

Ubicación 38961 – 9
Condenado CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA
C.C # 1013624131

TRASLADO PROCESADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

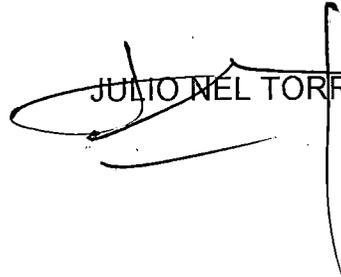
Ubicación 38961
Condenado CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA
C.C # 1013624131

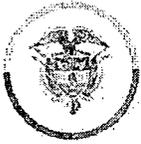
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ubicación 38961 – 9
Condenado CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA
C.C # 1013624131

TRASLADO DEFENSA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

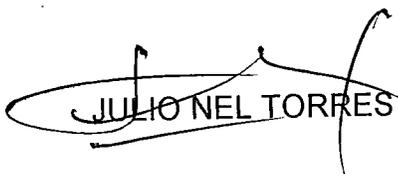
Ubicación 38961
Condenado CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA
C.C # 1013624131

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Centro

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00
 Condenado: Cristian David Martínez García
 Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
 Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo
 Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Defensa
Reyo

Procesado
Reyo

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA** transcurrido el traslado de ley respectivo.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, 7 de noviembre de 2018, resultó condenado **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, a la pena principal de 54 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual, negándole el subrogado de suspensión condicional de la condena y concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.¹

2.2.- Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2020² decretó la acumulación jurídica de las sanciones impuestas al penado **MARTÍNEZ GARCÍA** respecto de la sentencia antes referida (CUI 11001-60-00-015-2018-02493-00), con la impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, del 10 de agosto de 2018 (CUI 11001-60-00-015-2017-09068-00), quedando como quantum punitivo **66 meses** por los delitos de fabricación, tráfico, o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado.

¹ Folio 24 cuaderno # 1

² Folio 62 y 63 ídem

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00
Condenado: Cristian David Martínez García
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo
Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2018³ a la fecha.

III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

3.1.- Mediante auto de sustanciación del mismo 13 de abril de 2020⁴, se dispuso correrse traslado de artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en contra del sentenciado **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA**, por incumplimiento de la medida domiciliaria según informe de visita N° 4430 del 28 de noviembre de 2019⁵.

Como la decisión no fue posible notificarla de manera personal se le hizo vía electrónica.

29/10/20 Entera Condenado MARTINEZ GARCIA - CRISTIAN DAVID : EL DIA 23-10-20 SE ENTERA A CONDENADO VIA CORREO ELECTRÓNICO TRASLADO 477 CON OFICIO 4103 Y AUTO DE FECHA 13-04-20. //PASA A ONE DRIVE//. - *NCR*

El secretario del Juzgado dejó constancia – 5 de noviembre de 2020 – que el penado guardó silencio.

3.2.- El 19 de noviembre de 2021 se niega petición de libertad condicional al sentenciado.

El día 3 de diciembre de ese año, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se trasladó al domicilio del penado (*Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur*), sin embargo no fue posible notificarle porque éste “no se encontraba en la casa ... estaba trabajando”.⁶

La decisión se notificó mediante telegrama N° 10948 del 19 de enero de 2022.

3.3.- Con proveído del 8 de febrero pasado⁷ se dio nuevo traslado a la norma, para que **MARTÍNEZ GARCÍA** presentara explicación de sus incumplimientos.

Esa determinación, tampoco fue posible notificarla de manera personal (*Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur*), en tanto el 24 siguiente se le dijo al notificador: “no

³ Folio 25 *ibidem*

⁴ Folio 64 *cuaderno # 1*

⁵ Folio 60 *idem*

⁶ Folio 120 y *vto ibidem*

⁷ Folio 132 *ibidem*

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00
Condenado: Cristian David Martínez García
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo
Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

*se encontraba en casa porque estaba trabajando, me afirmó también que el sentenciado tienen permiso para laborar fuera del domicilio”.*⁸

El secretario del Centro de Servicios dejó constancia – 5 de noviembre de 2020 – que el penado guardó silencio.

3.4.- El día de ayer, ante solicitud verbal del despacho, el señor citador del Centro de Servicios Administrativos, allegó constancia aclarando que las notificaciones que pretendía realizar se llevaron a cabo en la Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur ya que la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur, es incorrecta, para mayor claridad portó imagen del inmueble⁹.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (*modificado por la Ley 1709 de 2014*), que *“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”*.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, se tiene que el 27 de marzo de 2018 el Juzgado Cincuenta y siete Penal Municipal de Control de Garantías le impuso a **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA** medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, luego, el fallador le concedió el beneficio la prisión domiciliaria, la que se efectivizó el 16 de noviembre de ese año¹⁰.

Igualmente se ha podido establecer que, disfrutando del sustituto, decidió ausentarse de la reclusión domiciliaria (Carrera 8 F ESTE N° 36 C -13 Sur), presuntamente porque tiene *“permiso de trabajo”*, como lo ha afirmado en dos oportunidades – 3 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 – su esposa, señora Brigitte Moreno, cuando ello no obedece a la realidad procesal¹¹.

⁸ Folio 149 y *vtto* *ibídem*

⁹ Folio 51 y 152 *ibídem*

¹⁰ Folio 8 *vtto* y 9 *ibídem*

¹¹ Inciso final del artículo 38 D del Código Penal: *“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”*

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00

Condenado: Cristian David Martínez García

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego

Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de sustituirsele la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese sustituto y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y podía ingresar al seno de la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.

Y es que, precisamente el segundo compromiso adquirido con la administración de justicia el 16 de noviembre de 2018 cuando suscribió el acta fue "*permanecer en el lugar indicado*".

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (*sitio de reclusión*), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, **MARTÍNEZ GARCÍA** decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos;

Ante estas circunstancias, se resalta, su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, diáfano surge la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos, por lo que no queda otra opción que **revocar** el sustituto, pues el penado asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En ese orden, se libraré **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario la Modelo de Bogotá, a la par, se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00
Condenado: Cristian David Martínez García
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo
Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa."

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00

Condenado: Cristian David Martínez García

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego

Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo

Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

4.2.- DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

Desde ya, considera el Despacho necesario señalar que se tendrá como parte cumplida de la pena **53 meses y 26 días**, interrogado contabilizado desde el 25 de marzo de 2018 a la fecha (20 de septiembre de 2022).

En ese entendido, una vez se materialice la revocatoria, comenzará nuevamente a cumplir la sanción que le falta (12 meses y 4 días) para los 66 meses.

4.3. OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ Oficiar al Complejo Carcelario la Modelo a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **MARTÍNEZ GARCÍA** por parte de este Despacho Judicial para la actualización de las bases de datos.
- ✓ Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

REVOCAR

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria al condenado **CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ GARCÍA** y, disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario la Modelo y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento del acápite 4.3. a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Radicado 11001-60-00-015-2018-02493-00
Condenado: Cristian David Martínez García
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria en la Carrera 8 F ESTE No. 38 C -13 Sur // Carrera 8 F ESTE No. 36 C -13 Sur a cargo del Centro Carcelario la Modelo
Decisión a Tomar: Revoca prisión domiciliaria

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó JCRG

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3cec2f01f9cf725f11af62d2689df8ba19ca5950fc8ba709d33cd4b76e3f3**

Documento generado en 20/09/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. v
14/10/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 9

NUMERO INTERNO: 38961

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.**

FECHA DE ACTUACION: 20 / 09 / 2022

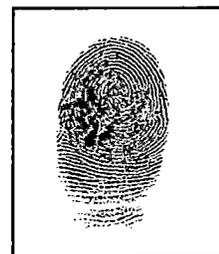
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian David Malmezc **Firma:** Cristian David

Cédula: 1013624131 **Huella:**

Fecha: 27 / 09 / 2022

Teléfonos: 3043560566



Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Recibi copia)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION
JEPIMS

Señor Doctor

JUEZ 09 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D.

Ejcp09bt@ccendojramajudicial.gov.co

REF:

CUI: 1100160000152018-02493

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE
APELACION

CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA, actuando como penado en el proceso de referencia a su señoría muy respetuosamente que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto proferido por su digno despacho el día 20 de septiembre de la anualidad, en donde se me revoca el beneficio de PRISION DOMICILIARIA

En el auto en mención se me revoca dicho beneficio por haber incumplido la obligación de estar en mi sitio de residencia y otras obligaciones que se me impusieron al otorgarme tal beneficio.

Al respecto manifiesto a usted que siempre que las autoridades vigilantes de este beneficio como son el INPEC y trabajadores sociales adscritos a su despacho que me hubieran podido hacer las respectivas visitas para comprobar que efectivamente me encontraba en mi residencia cumpliendo con esta obligación y que en los informes entregados por los mismos funcionarios, no se observa que haya un informe negativo en contra de mi permanencia en el lugar de reclusión así como también a ver violado otra disposición que se me haya impuesto como es el de haber observado buena conducta como individual familiar y social.

Como he estado en vigilancia del procedimiento que vigila su despacho y al notar la inscripción de esta revocatoria observo que dicho auto fue promulgado en la fecha ya mencionada esto es el 20 de septiembre del 2022, manifiesto a su señoría que no he recibido dicha notificación en los cuales se abduzca los motivos por los cuales se tomó esta decisión quedando por un lado este penado sin saber realmente porque se revocó este derecho

A su señoría manifiesto también que el tiempo que llevo como pago de esta pena ya sea en forma intramural y/o en forma domiciliaria me ha servido como circunstancia resocializadora y de arrepentimiento así como también con la convicción de no volver a delinquir demostrando con esto mi arrepentimiento por los hechos cometidos que son parte de la función de la pena del artículo 4 del C.P.

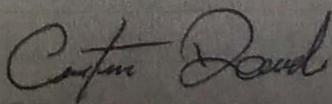
Como quiera que también he cumplido con más de las 3/5 partes de la pena, lo que me daría derecho a una eventual LIBERTAD CONDICIONAL del que trata el ART 64 del C.P, por el momento no hare dicha solicitud si no para que su sana crítica la tenga pendiente al momento de realizar dicha solicitud.

Si es preciso ruego a usted seguir comprobando por medio de visitas que se me hagan al lugar de residencia que es el mismo de reclusión para así determinar que continuo en situación de detención domiciliaria.

Por lo expuesto anteriormente ruego a usted revocar el auto del 20 de septiembre del 2022 donde se me quita el beneficio de la prisión domiciliaria y como consecuencia a lo anterior librar orden de captura en mi contra para cumplir intramural mente el tiempo que me hace falta por el pago de la pena ya que mi deseo es cumplir con el despacho y con la sociedad mi deuda y una vez cumplida la misma demostrar el cambio que surgió en mi atreves de la pena que estoy purgando, si se determina la no revocatoria por parte de su despacho ruego a usted conceder subsidiariamente recurso de apelación en contra de esta decisión.

Sustento estos recursos en lo normado en el ART 176 y S.S del CPP y ley 1395 del 2010 ART 90y SS

De su señoría atentamente



CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA
C.C 1 013.624.131 de Bogotá



Señora Doctor

**JUEZ 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**
E.S.D.

REF. Cui

No. 11001600001520180249300

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

JOSE HENRY GORDILLO MOTTA, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.387.976 de Bogotá, y T.P. No. 63.532 del C.S. de la J, Actuando como defensor del penado CRSITIAN DAVID MARTINEZ GARCIA según poder ya anexo a su despacho, y estando en términos interpongo recurso ordinario de REPOSICION y subsidio de apelación en contra del auto del 20 de septiembre del 2022 en donde se revoca el beneficio de la prisión domiciliaria

HECHOS:

MARTINEZ GARCIA fue condenado el día 7 de noviembre del 2018 por el juzgado 1 penal circuito de Bogotá por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones del que trata el ART 365 del C.P condenado a una pena de prisión de 54 meses y las demás accesorias, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

Este despacho conoció de dicha sentencia y además realizó la acumulación jurídica de penas con otra sentencia del 10 de agosto del 2018 impuesta por el Juzgado 5 penal municipal quedando en definitiva una pena de 66 meses de prisión continuando con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Según el auto revocatorio atacado i defendido se sustrajo a las obligaciones impuestas en especial como la no permanencia en el sitio de reclusión porque al parecer los funcionarios que han ido a hacer la respectiva verificación de permanencia en su lugar de detención que al parecer figuraban en las plenarias que era la carrera 8f este #38c-13 sur de Bogotá, cuando la verdadera dirección y sitio donde se encontraba recluido mi defendido era la carrera 8F este #36C sur -13 en el barrio Santa Inés Sur de la ciudad de Bogotá, predio que esta a nombre de la



JOSE HENRY GORDILLO MOTTA

Abogado Penalista

señora Nelly Rosero Quiñonez como se desprende de la copia del servicio de energía anexo a estos recursos.

Es tal el comportamiento de mi defendido que ante la notificación de la revocatoria cuesta de presente por el trabajo social de su despacho y notificador el día 27 de septiembre del 2022 fue atendida personalmente por MARTINEZ GARCIA lo cual nos confirma que efectivamente mi defendido a estado en esa dirección cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por su despacho.

Mi defendido en el tiempo que lleva purgando estas dos penas a mostrado su disciplina, su deseo de seguir actuando con las reglas de comportamiento, teniendo con estas conductas la resocialización de la que habla el ART 4 del C.P entre otras como las funciones de la pena.

El mismo despacho le ha reconocido como tiempo de pena 53 meses y 26 días como pena cumplida de los 66 impuestos en la acumulación jurídica.

DERECHO

Ruego a usted revocar el auto atacado y por ende no decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por los hechos aquí manifestados y por ende emitir que el penado continúe en este estado de domiciliaria hasta cumplir con la totalidad de la pena.

Subsidiariamente si no es de recibo esta primera solicitud, subsidiariamente interpongo recurso ordinario de apelación de acuerdo a lo normado en el ART 176 y S.S del CPP y el ART 90 y 95 de la ley 1395 del 2010

SOLICITUD

Ruego a usted despachar favorablemente cualquiera de los recursos interpuestos por esta defensa y permitir que mi defendido continúe cumpliendo con sus obligación y prisión domiciliaria en la dirección corregida anteriormente.

De su señoría,
Atentamente,



JOSE HENRY GORDILLO MOTTA

C.C. No. 19.387.976 de Bogotá

CALLE 1 D No. 26 A - 13, OF. 201 BOGOTÁ

Celular 313 2486857

henrygordillo2022@gmail.com

enell Bogotá

NEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

T: 860.063.875-8

alle 93 No. 13 - 45 Piso 1



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código

15308

CLIENTE

NELLY ROSERO QUINONES

KR 8 F ESTE NO 36 C SUR - 13

BOGOTÁ, D.C.
SANTA INÉS SUR